



## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTITUYE UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL ORIGINAL, DEL CUAL SE HAN OMITIDO DATOS PERSONALES DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 24 LITERAL "C" Y 30 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SDP 20-2020 (3)

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**  
Antiguo Cuscatlán, a las trece horas del día cuatro de enero de dos mil veintiuno.

Por recibida la solicitud de datos personales, presentada a las doce horas y cuarenta y ocho minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, por el señor [REDACTED], por medio de la cual requiere:

*"Historial laboral Tiempo de servicio, en el que detalle días, salarios cotizados en colones; el cual es necesario para la construcción del historial laboral. Ingresé al Ministerio de Relaciones Exteriores en febrero 1997 hasta agosto de 1998 en el Cargo de Cónsul Regional en la ciudad de Choluteca, República de Honduras".*

### **ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PRORROGA.**

**I.** La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de datos personales, cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

**II.** En síntesis, la solicitud de datos personales incoada por **el peticionario** va encaminada a obtener su *historial laboral*. Sobre ello, la suscrita Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a las unidades administrativas que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma y, de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

**III.** Asimismo, dada la imposibilidad de entregar una respuesta al solicitante dentro del plazo ordinario establecido en la LAIP, la suscrita Oficial de Información, mediante resolución SDP 20-2020 (1), resolvió ampliar el plazo de respuesta a la solicitud de datos personales por diez días hábiles más contados, a partir del cuatro de diciembre de dos mil veinte, definiendo como fecha límite para dar respuesta el diecisiete de diciembre de dos mil veinte. No obstante lo anterior, considerando la complejidad u otras circunstancias excepcionales y a solicitud de la Unidad Administrativa competente, se emitió la Resolución SDP 20-2020 (2), mediante la cual se amplía el plazo de respuesta por cinco días hábiles más contados, a partir del dieciocho de diciembre de dos mil veinte, definiendo como fecha última fecha límite para dar respuesta el cuatro de enero de dos mil veintiuno.

### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA**

**IV.** El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de

buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

**V.** Sobre el caso, en particular la solicitud de datos personales, incoada por **el petionario**, va encaminada a obtener su *historial laboral*. En razón de lo anterior, la suscrita Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a las Unidades Administrativas, que pudieran poseer la información requerida, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

Al respecto, la Unidad Financiera Institucional y la Unidad de Recursos Humanos Institucional, trasladaron los documentos que se anexan a la presente Resolución.

**VI.** Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información que antecede en la respuesta a la solicitud de datos personales, no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma **el petionario** por medio de la presente resolución.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

**VII.** En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 62, 65, 70, 72 de la LAIP; 10, 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE**

1. *Entréguese* la información requerida en la solicitud de datos personales.
2. *Notifíquese* la presente resolución **al petionario** en el medio y forma señalados para tales efectos.